

## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima la solicitud de autorización ambiental integrada del proyecto de construcción de una refinería de petróleo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, promovida por Refinería Balboa, SA, en el término municipal de los Santos de Maimona. (2015062615)*

### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 14 de enero de 2008 tiene entrada en el Registro General de la entonces Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, solicitud de autorización ambiental integrada para un proyecto consistente en la instalación y puesta en funcionamiento de una refinería de petróleo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el término municipal de Los Santos de Maimona (en adelante, el proyecto), siendo su promotor la mercantil Refinería Balboa, SA.

Segundo. Con fecha de 2 de junio de 2008, se remite copia completa del expediente administrativo de solicitud de autorización ambiental integrada del proyecto al Excmo. Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, solicitándole que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas, y en todo caso, de los vecinos inmediatos del lugar de emplazamiento de las instalaciones, poniendo en su conocimiento que tras el periodo de información pública regulado y previsto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se le solicitaría informe sobre la adecuación de las instalaciones proyectadas a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia.

Tercero. Con fecha 4 de junio de 2008, se publica Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura número 107 por el que se somete a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada del proyecto. Dicho período de información pública finalizó el día 18 de julio de 2008.

Con fecha 30 de julio de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la entonces Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente remite al Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Badajoz, copia de todas las alegaciones formuladas al proyecto en el curso de la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada.

Con fecha 29 de agosto de 2008, se completa el envío de las alegaciones recibidas con posterioridad al 30 de julio de 2008, resultando un total de 5.455 alegaciones y 54.191 firmas.

Cuarto. Con fecha de registro de salida 29 de agosto de 2008, se remiten sendos oficios al Excmo. Ayuntamiento de Los Santos de Maimona y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, adjuntándoles copia de las alegaciones recibidas, solicitándoles al mismo tiempo



la emisión de los informes que, dentro del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, les correspondía legalmente formular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Quinto. Con fecha 4 de abril de 2012, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, propuesta de Orden Ministerial por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental desfavorable del proyecto y sus infraestructuras asociadas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, para su conocimiento y consideración por parte de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, con el objeto de que, en el caso de que existieran graves discrepancias sobre el contenido de la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental, el Órgano Ambiental autonómico lo pusiera en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el plazo de 15 días desde la recepción de aquel.

Sexto. El 23 de abril de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía remite oficio motivado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, manifestando su disconformidad respecto al contenido de la propuesta de Orden Ministerial por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental desfavorable del proyecto y sus infraestructuras asociadas.

De conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 13, apartado 2 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente convocó formalmente a los representantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la constitución de un grupo de trabajo con el objetivo de resolver de mutuo acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, los extremos objeto de discrepancia. La primera reunión del grupo de trabajo tuvo lugar en la Sede Oficial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el día 22 de mayo de 2012, dándose por concluidos los trabajos de dicho grupo el día 22 de junio del mismo año.

Séptimo. Con fecha 18 de septiembre de 2012, la representación legal de la mercantil Refinería Balboa, SA, presenta, a través del Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solicitud en la que, por una lado, pone en conocimiento de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura que había procedido a presentar ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente solicitud de revocación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, de fecha 16 de julio de 2012, por la que se formuló Declaración de Impacto Ambiental desfavorable del proyecto, y por otro, solicita, con fundamento en los argumentos en que basa la petición de revocación, la suspensión del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada para el citado proyecto.

En respuesta a dicha petición, con fecha 5 de octubre de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente dicta Acuerdo por el que se procedió a la suspensión, por plazo de tres meses, del

procedimiento administrativo de autorización ambiental integrada, en base a lo dispuesto en el artículo 42, apartado 5, letra c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. Con fecha 8 de febrero de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura procedió a otorgar el preceptivo trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento de autorización ambiental integrada por plazo de diez días, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en el artículo 51, apartado 5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Noveno. Con fecha 22 de febrero de 2013, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente remite a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, la Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente por la que se inadmitió a trámite la solicitud de revocación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, presentada en su día por el promotor del proyecto.

Décimo. Con fecha 26 de marzo de 2013, la representación legal de la mercantil Refinería Balboa, SA, presenta, a través del Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solicitud en la que, por una lado, pone en conocimiento de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura que, con fecha 21 de marzo de 2013, se interpuso por el mismo recurso de reposición ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, dictada con fecha 18 de febrero de 2013, por la que se inadmite a trámite la solicitud de revocación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, de fecha 16 de julio de 2012, por la que se formuló Declaración de Impacto Ambiental desfavorable del proyecto, y por otro, solicita, que se acuerde la suspensión del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada para el citado proyecto.

En respuesta a dicha petición, con fecha 10 de mayo de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente dicta Acuerdo por el que se procedió a la suspensión, por plazo de tres meses, del procedimiento administrativo de autorización ambiental integrada, en base a lo dispuesto en el artículo 42, apartado 5, letra c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Undécimo. Mediante Oficio de 14 de abril de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura solicitó al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que pusiera en su conocimiento el acto administrativo resolutorio del recurso de reposición interpuesto por Refinería Balboa, SA, que tenía por objeto la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de fecha 18 de febrero de 2013, o en su defecto, la información relativa a la situación administrativa en que se encontraba dicho procedimiento.

En respuesta a esta petición, con fecha 12 de mayo de 2015, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente remite oficio a la Dirección General de Medio Ambiente, en el que, por un lado, informa que mediante Resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente de 2 de junio de 2014, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la representación legal de Refinería Balboa, SA, frente a la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de fecha 18 de febrero de 2013, por la que se inadmitió la solicitud de revocación de la declaración de impacto ambiental del proyecto, y por otro, que con fecha 20 de marzo de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 3497/2013, había dictado Sentencia, con fecha 20 de marzo de 2015, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Refinería Balboa, SA, frente a la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente de fecha 18 de febrero de 2013.

Duodécimo. A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para la Resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la Categoría 1.2.a) del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación relativa a "Refinerías de petróleo y gas: Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo". Dicha categoría se corresponde con la categoría 3.1.a) del Anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y por tanto, sometida a autorización ambiental integrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y el artículo 49 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Tercero. El artículo 28 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, al regular la coordinación del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, establece (sic):

"Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 3.b), sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el

órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.b), que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles”.

El proyecto se encuentra comprendido en el apartado 3.a) del Anexo I del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y por tanto, sometido a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en dicha Ley (vgr. artículo 3.1 del propio texto refundido). El artículo 18, apartado 1 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, establece:

“La Declaración de Impacto Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse (...)”.

Por su parte, el artículo 39, apartado 1 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al regular la Declaración de Impacto Ambiental dispone:

“La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la viabilidad o no de ejecutar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que aquél deba realizarse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como las medidas protectoras, correctoras y compensatorias (...)”.

La Evaluación de Impacto Ambiental constituye una técnica singular que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, que supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el medio en que vivimos y, en definitiva, una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones; se trata de tener en cuenta “a priori” las incidencias que puedan derivarse de los procesos técnicos de planificación y de decisión, de tal manera que no se ejecute ninguna actividad que conlleve incidencias notables, sin que previamente se haya realizado un estudio evaluatorio de las mismas. De esa técnica evaluatoria, de la Evaluación de Impacto Ambiental, forma parte, a modo de precipitado, la Declaración de Impacto Ambiental, en la que se plasma un juicio prospectivo, técnico y jurídico, de la Autoridad competente en materia de medio ambiente, que determina, en relación con un proyecto dado, y a los solos efectos ambientales, si su realización es o no conveniente y, en caso afirmativo, las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Resulta así que la viabilidad ambiental de la ejecución del proyecto será determinada por, en este caso, la Declaración de Impacto Ambiental, la cual, en caso de emitirse en sentido favorable, o si se quiere, en caso de considerar viable la ejecución del proyecto, fijará las condiciones de dicha ejecución con el objetivo o finalidad que la norma describe. Interpretando “a sensu contrario” el artículo 18, apartado 1 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, y el artículo 39, apartado 1 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, puede afirmarse que la



Declaración de Impacto Ambiental emitida en sentido desfavorable se asienta sobre la inviabilidad ambiental de la ejecución del proyecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, segundo párrafo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, con fecha 19 de julio de 2012, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente remite a la Dirección General de Medio Ambiente de la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la Resolución de 16 de julio de 2012, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, la cual establece que "a la vista de la propuesta de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, formula una declaración de impacto ambiental en sentido negativo para el proyecto Construcción de una refinería de petróleo en Extremadura (Refinería Balboa); tm: Los Santos de Maimona (Badajoz), y sus infraestructuras asociadas (Sevilla y Huelva), al concluirse que dicho proyecto previsiblemente causará efectos desfavorables significativos sobre el medio ambiente, y al considerarse que las medidas previstas por el promotor no son una garantía suficiente de su completa corrección o su adecuada compensación".

Por tanto, debiendo incorporar la Autorización Ambiental Integrada las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental, si esta última considera inviable ambientalmente la ejecución del proyecto, la consecuencia de dicha inviabilidad en el procedimiento de autorización ambiental integrada no puede ser otra que la denegación de la autorización ambiental solicitada.

Cuarto. Por todo ello, el Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos,

#### RESUELVE :

Denegar la Autorización Ambiental Integrada solicitada por Refinería Balboa, SA, con número de expediente AAI 08/1.2.A/1, para un proyecto consistente en la instalación y puesta en funcionamiento de una refinería de petróleo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el término municipal de Los Santos de Maimona.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mediante la interposición, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Transcurrido el plazo para interponer recurso potestativo de reposición, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese a Refinería Balboa, SA, la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, a 3 de noviembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,  
Políticas Agrarias y Territorio,  
PA (Resolución de 16 de septiembre de 2015),  
El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

